NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 15º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-15217-2018
CARATULADO : FISCO DE CHILE/Distribuidora de Carnes La Cordillera Limitada

Santiago, dieciséis de Abril de dos mil diecinueve

VISTOS:

Con fecha 23 de mayo de 2018 comparece Ruth Israel López, abogada Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, en representación legal del Fisco de Chile, Corporación de Derecho Público, ambos domiciliados en Agustinas Nº 1.687, comuna de Santiago, quien asumiendo la representación legal de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, órgano de la administración centralizada del Estado que carece de personalidad jurídica propia, interpone demanda de cobro de pesos en contra de Distribuidora de Carnes La Cordillera Limitada, giro de su denominación, representada por Juan Quintanilla Riquelme, ambos domiciliados en calle San Francisco N° 2.274, comuna de Santiago.

Fundamentando su demanda, señala que mediante sentencia Nº 10.332, de fecha 15 de septiembre de 2014, pronunciada por don Carlos Aranda Puigpinos, Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, se aplicó a la demandada una multa de 100 U.T.M. (cien unidades tributarias mensuales). Dicha resolución fue notificada a la demandada con fecha 16 de septiembre de 2014 y con fecha 24 de septiembre del mismo año, esta interpuso recurso de reposición contra lo dictado.

Manifiesta que con fecha 17 de diciembre de 2014 se dictó la resolución exenta N° 14.899, por medio del cual no se acogió la reposición presentada por la demandada, notificándosele lo resuelto con fecha 12 de enero de 2015, haciendo presente que la citada resolución suspendió la prescripción del cobro de la multa aplicada en la sentencia sanitaria, a partir de la fecha de interposición del recurso aludido, y hasta quinto día hábil después de notificada la resolución que la rechazo.

Finalmente, la sentencia sanitaria y la resolución que no acogió la reposición se encuentran ejecutoriadas según consta de certificado de 6 de abril de 2018, emanado de don Gabriel Eduardo Antivilo Bruna, quien fue designado como Ministro de Fe del Departamento Jurídico de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, según Resolución Exenta Nº 486 de 20 de abril de 2016.

XGXZKBXTDS

En razón de lo expuesto, y previas citas de la Ley Nº 20.724 que modificó el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos, de fecha 14 de febrero de 2014, reemplazando el inciso 2º del artículo 174 del Código Sanitario, los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, solicita tener por interpuesta la presente demanda, acogerla y en definitiva condenar a la parte demandada a pagar al Fisco de Chile la suma de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales), equivalentes a la fecha de interposición de la demanda a la suma de $4.739.600 (cuatro millones setecientos treinta y nueve mil seiscientos pesos), en atención a que el valor de la UTM en el mes de mayo de 2018, equivale a $47.396 (cuarenta y siete mil trescientos noventa y seis pesos), más los intereses corrientes que se devenguen desde la fecha en que la sentencia sanitaria Nº 10.332, fue notificada, esto es el 16 de septiembre de 2014 y hasta el pago efectivo, con costas.

Con fecha 6 de agosto de 2018 consta la notificación de conformidad al Artículo 44 del Código de Procedimiento Civil de la demanda a la demandada.

Con fecha 20 de agosto de 2018 comparece Juan Segundo Quintanilla Riquelme, en representación de la demandada, quien interpone excepción de prescripción.

Fundamentando su excepción, señala que fue notificado con fecha 6 de agosto de 2018 de la presente demanda, la cual se basa en un antiguo sumario del Seremi de Salud, proceso que mediante sentencia de 15 de septiembre de 2014, le aplicó una multa equivalente a 100 U.T.M., notificada el 16 de septiembre de 2014; luego, no fue acogida la reposición que presentó, y la resolución que recayó en dicha presentación le fue notificada el día 12 de enero de 2015.

Manifiesta que la presente demanda se funda en el inciso 2° del artículo 174 del Código Sanitario, el cual señala que “las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán merito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los articulo 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”, luego cita lo dispuesto en el artículo 2514 y 2515 del Código Civil referentes a la prescripción que extingue las acciones y el plazo estipulado para que opere.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que existe norma especial que establece que este tipo de multa prescribe en el plazo de 6 meses contados desde la fecha de la notificación, por lo cual el Fisco tenía plazo para demandar ejecutivamente a su representada hasta el 12 de julio de 2015 e hipotéticamente, tratándose de la acción ordinaria, hasta el 12 de julio de 2017. En consecuencia manifiesta que el plazo está en exceso vencido y por ende la multa prescrita.

Apoya su argumentación citando dictámenes de la Contraloría General que han señalado que las multas impuestas en los sumario sanitarios prescriben en el

XGXZKBXTDS

plazo de 6 meses, contado desde que el acto que las impone causa ejecutoria. Luego, la misma línea argumentativa han mantenido los tribunales superiores de justicia –citando dos fallos- que admiten la aplicación de la regla de prescripción de 6 meses del Código Penal, atendida la ausencia de una norma distinta en contrario, con la finalidad de dar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas entre los particulares y la Administración.

Finalmente, señala que frente a una acción ejecutiva –de corto tiempo y mérito ejecutivo- que emana de la potestad sancionatoria del Estado, no opera la supervivencia como acción ordinaria que establece el artículo 2515 del Código Civil.

En el mismo acto y en subsidio, contesto la demanda impetrada en su contra, solicitando tener todos los argumentos referidos reproducidos referentes a su excepción de prescripción como parte integrante de su contestación, solicitando el rechazo de la demanda con expresa condena de costas.

Con fecha 17 de octubre de 2018 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 13 de febrero de 2019 se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece el Consejo de Defensa del Estado, asumiendo la representación legal de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, interponiendo demanda de cobro de pesos en contra de Distribuidora de Carnes La Cordillera Limitada, ambos ya suficientemente individualizados.

Al efecto, cimentó su pretensión en los fundamentos de hecho y argumentos de derecho reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, el demandado interpuso como excepción y defensa la prescripción de la acción intentada en autos.

TERCERO: Que, la potestad sancionadora de la administración compone el llamado “ius puniendi” del Estado, poder jurídico expresamente atribuido por la ley, en virtud del cual se habilita la persecución de aquellas conductas activas u omisivas que se estiman constitutivas de infracción administrativa e implican una sanción por las mismas.

Luego, la más característica represión del ilícito administrativo que nuestro legislador considera – dentro de un amplio catálogo- es la imposición de una multa, por la cual el infractor debe pagar una determinada suma de dinero que va a incorporarse a las arcas públicas.

CUARTO: Que, en atención a lo anterior y a la controversia planteada, toca al actor acreditar que se ha impuesto al demandado la multa que se ha invocado

XGXZKBXTDS

en su contra y que por su parte, alegada la prescripción de esta, es indispensable determinar cuándo produjo sus efectos la resolución administrativa que impuso dicha sanción.

QUINTO: Que la actora, en orden a acreditar sus dichos, rindió, en forma legal y sin objeción de contrario, la siguiente prueba instrumental:

1.- Sentencia Nº 10.332, de fecha 15 de septiembre de 2014, dictada en el Expediente N° 4144/2014- CSA, el cual en su resolutiva aplica a Distribuidora de Carnes La Cordillera Ltda una multa de 100 UTM.

2.- Sentencia N° 14.899, de fecha 17 de diciembre de 2014, dictada en el Expediente N° 4144/2014- CSA, el cual resuelve no dar lugar a la reconsideración de la sanción solicitada por Distribuidora de Carnes La Cordillera Ltda.

3.- Certificado de ejecutoriedad de fecha 6 de abril de 2018 respecto de las sentencias Nº 10.332 y N° 14.899.

SEXTO: Que, por su parte la demandada, acompaño la siguiente probanza, que no fue objeto de impugnación:

1.- Copia de Dictamen N° 62.188 de 9 de noviembre de 2009 emitido por la Contraloría General de la República.

2.- Copia de Dictamen N° 14.571 de 22 de marzo de 2005 emitido por la Contraloría General de la República.

3.- Copia de sentencia de la Excelentísima Corte Suprema en los autos caratulados “Weinstein Manieu, Alejandro con Instituto de Salud Pública ISP”, Rol N° 5.565-2009.

4.- Copia de sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en los autos caratulados “Instituto de Salud Pública con Laboratorios Recalcine”, Rol N° 5.699-2004.

SEPTIMO: Que, con la prueba rendida según lo descrito en el considerando quinto que antecede es posible afirmar que el demandado fue condenado al pago de una multa de 100 U.T.M. por dictamen de la Seremi de Salud Metropolitana con fecha 15 de septiembre de 2014; multa que se hizo exigible el día 17 de enero de 2015 en atención a ser este el quinto día luego de practicada la notificación de la resolución que no dio a lugar a la reposición incoada en contra del dictamen sancionador.

OCTAVO: Que, como se ha reseñado, la parte demandada esgrime como defensa y excepción la prescripción de la acción intentada, arguyendo que existe un plazo especial de prescripción de 6 meses para intentar el cobro de las multas impuestas por el órgano administrativo, en atención a que existe una reconducción normativa al artículo 97 del Código Penal que señala que las faltas prescriben en dicho plazo.

XGXZKBXTDS

NOVENO: Que, para la procedencia de la declaración de prescripción es menester que concurran en la especie los siguientes requisitos: 1.- La existencia de una acción prescriptible; 2.- El transcurso del tiempo señalado en la ley para que opere la prescripción; 3.-Que no se haya producido la interrupción y 4.- Que la declaración de prescripción sea solicitada al Tribunal.

DÉCIMO: Que, la prescripción extintiva puede clasificarse en prescripciones de largo y corto tiempo, siendo ésta última aquella que hace excepción al plazo general establecido en el artículo 2515 del Código Civil, el cual señala que este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco años para las ordinarias.

UNDÉCIMO: Que, la acción intentada es el cobro de una multa exigible desde el 17 de enero de 2015, del cual se ha debatido su naturaleza jurídica así como su plazo de prescripción.

DUODÉCIMO: Que, sin perjuicio que la doctrina y jurisprudencia han desarrollado abundante repertorio sobre el símil de la naturaleza jurídica de las sanciones administrativas y criminales, como ocurre respecto al non bis in ídem, a la irretroactividad de la ley sancionadora, al adagio pro reo y a la necesidad de prescripción de la respectiva acción persecutoria, lo que condujo en su oportunidad a establecer una correspondencia con el artículo 97 del Código Penal, esto ha sido –respecto al Código Sanitario en particular- dirimido por nuestro legislador al dictarse la Ley Nº 20.724 que modificó el inciso 2º del artículo 174 del Código Sanitario.

La norma actual de artículo 174 del referido código reza “Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”, resultando patente la fuerza ejecutiva de los dictámenes de dicha rama de la administración, siendo aplicable a su tratamiento la normativa de los títulos ejecutivos.

DUODECIMO: Que, no habiéndose señalado por el legislador un plazo de prescripción especial para el título ejecutivo invocado –como ocurre con el pagaré- necesariamente este será el establecido por la normas generales del título XLII del Libro IV del Código Civil.

A su vez, en atención a lo dispuesto en el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil y la fecha desde que se hizo exigible la multa, queda de manifiesto que la vía ejecutiva del cobro de la obligación se encuentra prescrita; y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2515 del Código Civil, solo ha continuado la acción ordinaria que en estos autos se ha ejercido.

XGXZKBXTDS

Luego, la notificación de la demanda se produjo el 6 de agosto de 2018, y con ello, se ha interrumpido la prescripción de la presente acción, lo que lleva en consecuencia a rechazar la excepción incoada.

DÉCIMO TERCERO: Que, atendida la existencia de la obligación en los términos señalados en el considerando séptimo y que no se ha desvirtuado dicha acción o acreditado su cumplimiento, tendrá que acogerse la demanda en los términos solicitados.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto al cobro de los intereses reclamados, atendido lo dispuesto en el numeral primero del artículo 1559 del Código Civil, se accederá a los mismos, correspondiendo aplicar el interés corriente desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta el pago efectivo.

Por estas razones y dispuesto en los artículos 1437, 1698 y 2515 del Código Civil; 144, 159, 170, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 174 del D.F.L. N° 725, y demás pertinentes, se declara:

I.- Se acoge la demanda de 23 de mayo de 2018 en cuanto se ordena al demandado a pagar al Fisco de Chile la suma de 100 U.T.M. (cien unidades tributarias mensuales) en su equivalente en pesos al día del pago más los intereses corrientes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta la solución efectiva de la deuda.

II.- Se condena en costas a la parte demandada por resultar totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°15.217-2018

Pronunciada por doña Carolina Taeko Montecinos Fabio, Juez Titular del Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **dieciséis de Abril de dos mil diecinueve**

XGXZKBXTDS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

CAROLINA TAEKO MONTECINOS FABIO
Fecha: 16/04/2019 17:04:47